

PROCESO	: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE	: GISSELLA PATRICIA RÚA VARGAS
A FAVOR DE	: KATHERINE RÚA VARGAS
RADICACION	: 08001311000720230009000
FECHA	: ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su consideración el presente proceso de **Adjudicación de Apoyos**, informándole que nos correspondió por reparto

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA**

Se considera ha lugar a **inadmitir** la demanda, ya que no cumple con los requisitos formales contemplados en el art. 82 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y el artículo 34 de la Ley 1996 de 2019: Criterios generales para la actuación Judicial, Numeral 5, "en todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad".

Con ocasión de ello se requerirá a la parte demandante para que subsane y adecúe la demanda en los siguientes términos:

- Deberá indicar los ajustes razonables que se requieran dentro del proceso y que garanticen la accesibilidad de la persona titular del acto jurídico dentro del mismo. De no requerirse ajustes razonables, deberá explicitarlo.
- Respecto al poder, deberá aclarar el objeto del mismo, ya que la demanda hace referencia a un proceso judicial y el poder a un acuerdo de apoyos, este último tramitado ante notaría, de acuerdo a la Ley 1996 de 2019.
- El Poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el Artículo 5, inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. Declárese** inadmisibles la demanda de **Adjudicación de apoyos** presentada por **Gissella Patricia Rúa Vargas** través de apoderado judicial a favor de Katherine Rúa Vargas.
- 2. Concédase** el **término de cinco (5) días** para que sea subsanada en lo anotado so pena de **rechazo**.
- 3. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE	: ETILDE CASTRO CAMPO
DEMANDADO	: YADIRA GARCÍA CASTRO
RADICACION	: 08001311000720190013900
FECHA	: ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su consideración el presente proceso de Adjudicación de apoyos, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado judicial presentó solicitud de terminación del proceso.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA**

Encuentra el despacho que, mediante memorial la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento del proceso y revisado el poder, se observa que se encuentra facultada para tal fin.

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso reza así:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el recurso”

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada se encuentra ajustada a derecho sustancial, a esta agencia judicial no le resta más que acceder a lo pretendido por la solicitante. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso que nos ocupa.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Declárese la terminación** del proceso de **Adjudicación Judicial de Apoyo** con ocasión del **desistimiento** presentado por el apoderado de la parte demandante.
- 2. Ordénese** una vez en firme la providencia su archivo definitivo por medios tecnológicos.
- 3. Notifíquese** a partes y apoderados judiciales por los medios tecnológicos señalados para tal fin.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyecto BJZDL

PROCESO	: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	: RODOLFO ENRIQUE MORENO BRAVO Y BERTILA BOHORQUEZ CORREA
RADICACION	: 08001311000720230005800
FECHA	: ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su despacho el proceso de **Divorcio de Mutuo Acuerdo** informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA**

Considerada la demanda se admitirá, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 del código General del Proceso y de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se ordenará tener como pruebas los documentos aportados al expediente digital, de conformidad con los artículos 244, 245, y 246 del C.G.P.

Se tendrá a la Dra. **Gladys Paola Paternina Díaz** como apoderada judicial de los demandantes **Rodolfo Enrique Moreno Bravo y Bertila Bohórquez Correa**, conforme al poder otorgado.

En mérito de lo expresado, se

R E S U E L V E

- 1. Admítase** la demanda de **cesación efectos civiles del matrimonio religioso** por mutuo consentimiento promovieron a través de apoderado judicial, los señores **Rodolfo Enrique Moreno Bravo y Bertila Bohórquez Correa**, por las razones expuestas.
- 2. Téngase** en la condición de prueba documental los aportados con la demanda.
- 3. Reconózcase** la condición de apoderada judicial a la Dra. **Gladys Paola Paternina Díaz** de los demandantes **Rodolfo Enrique Moreno Bravo y Bertila Bohórquez Correa**.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó BZDL

PROCESO	: ALIMENTO DE MENOR
DEMANDANTE	: SANDRY PAOLA MESINO HUETTO, en representación de la menor MCM
DEMANDADO	: JONATHAN ANTONIO MALDONADO CASTRO
RADICACION	: 08001311000720220056000
FECHA	: ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita que se requiera al pagador de Air-e para que aplique la medida cautelar decretada dentro del proceso. Sírvase proveer

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA**

Encuentra este despacho judicial que hay lugar a abstenerse de requerir al pagador de la empresa AIRE-E S.A.S.E.S.P. toda vez que, si éste no le ha dado cumplimiento al ordenamiento contenido en la misiva en forma oportuna, el interesado deberá adelantar directamente las gestiones ante la entidad respectiva, utilizando los mecanismos contemplados en la ley y la Constitución.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Absténgase** de requerir al pagador de **AIRE-E S.A.S.**
- 2. Notifíquese** la presente decisión a la parte demandante y su apoderado por los medios tecnológicos señalados para tal fin.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó BJZL

PROCESO	: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE	: CLAUDIA ELENA RUIZ URIBE
A FAVOR DE	: JAVIER ENRIQUE SUÁREZ URIBE
RADICACION	: 08001311000720230004800
FECHA	: ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su consideración el presente proceso de **Adjudicación de Apoyos**, informándole que nos correspondió por reparto

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, inciso 3. Numeral 1, cuando no reúna los requisitos formales. Con ocasión de ello, se le señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda para que sean **subsanados**, corolario de lo anterior concederse el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.

Las falencias encontradas se indican en los términos que siguen:

- El poder otorgado, señala que se confiere para iniciar y continuar proceso Ejecutivo de alimentos, cuando la demanda presentada es de adjudicación de apoyos.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. Declárese** inadmisibles la demanda de **Adjudicación de apoyos** presentada por Claudia Elena Ruiz Uribe a través de apoderado judicial a favor de Javier Enrique Suárez Uribe.
- 2. Concédase** el **término de cinco (5) días** para que sea subsanada en lo anotado so pena de **rechazo**.
- 3. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyecto BJZDL

PROCESO	: DIVORCIO CONTENCIOSO – RECONVENCIÓN -
DEMANDANTE	: ALBERTO MARIO FONTALVO MENDOZA
DEMANDADO	: NELLY ESTHER MATUTES REALES
RADICACION	: O8001311000720210011400
FECHA	: ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para **subsananar**.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA**

Considera **rechazar** la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó los defectos de que adolecía.

En consecuencia, ha de aplicarse la preceptiva del artículo 90 incisos 2. parte final y 4. del CGP; se **rechazará** la demanda y ordenará devolver los **anexos sin necesidad de desglose**.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Rechácese** la demanda de **Reconvencción** presentada por **Nelly Esther Matutes Reales**, por intermedio de apoderado judicial.
- 2. Devuélvase** por **medios tecnológicos** los **anexos de la demanda** sin necesidad de desglose.
- 3. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medio tecnológicos



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	: LILIANA MARÍA RANGEL FONTALVO Y MARTÍN PÉREZ PERALTA
RADICACION	: 08001311000720230003200
FECHA	: ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, profiere el despacho sentencia anticipada, teniendo en cuenta que las partes presentaron acuerdo de divorcio, invocando como causal el mutuo acuerdo. Se aportó el respectivo acuerdo entre las partes, respecto de las obligaciones entre sí.

Se aceptará el acuerdo presentado por las partes y se abstendrá de correr el traslado, en razón a la causal invocada **de mutuo acuerdo**, se convierte en proceso de trámite por la Jurisdicción Voluntaria.

ANTECEDENTES

Examinando los fundamentos de hechos de la demanda considerando como hechos relevantes los que señalan;

- 1. Liliana María Rangel Fontalvo y Martín Pérez Plata** contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia Santa Marta de esta ciudad el **4 de enero del año 1997**.
2. De esa unión, hubo un hijo de nombre Luis Miguel, quien ya es mayor de edad.
3. Con ocasión a la existencia del vínculo matrimonial nace entre los cónyuges la sociedad conyugal, vigente.
4. Los esposos han decidido de común acuerdo dar por terminado el matrimonio, de conformidad con la causal 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.
5. En la sociedad conyugal existen bienes, los cuales se relacionaron en el acuerdo de voluntades, anexo a la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio religioso entre las partes, por la causal del mutuo consentimiento, y que fue esbozada a través de escrito, y la correspondiente disolución y ordenamiento de la liquidación de la sociedad conyugal.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos formales exigidos por los Artículos 82 y ss. del Código General del

Proceso se admitió la demanda en proveído de catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De las pruebas aportadas

En consecuencia, debe tenerse en la condición de pruebas documentales las allegadas con el libelo de demanda, de conformidad con las preceptivas de los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P. De ellas se concluye, la existencia del vínculo matrimonial de orden religioso vigente entre **Liliana María Rangel Fontalvo y Martín Pérez Plata**

Agotados los trámites señalados en el artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto bajo examen previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En aspecto de la legitimación en causa de los extremos procesales, tenemos que los cónyuges **Liliana María Rangel Fontalvo y Martín Pérez Plata** se encuentran legitimados para actuar en este proceso, de acuerdo con la prueba documental del registro civil de matrimonio; realizado y protocolizado en la Registraduría Nacional del Estado Civil, con indicativo serial N° 6147260, en fecha 17 de diciembre de 2014.

El mutuo acuerdo, como causal de divorcio permite una salida decorosa para múltiples uniones deshechas que no desean ventilar aspectos de su más estricta intimidad. Está fundamentada en el principio de autonomía de la voluntad, en virtud del cual las partes siendo personas capaces, manifiestan de mutuo consentimiento su voluntad de ponerle fin al vínculo matrimonial vigente entre ellos.

La causal invocada como fundamento de la presente demanda de **Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso**, es la contenida en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que consagra de manera taxativa, las causales que dan origen al decreto de divorcio y prescribe en el numeral 9°: *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

La causal invocada, antes mencionada, está fundamentada en el principio de Autonomía de la voluntad, en virtud del cual, las partes siendo personas capaces, manifiestan de mutuo acuerdo su libre voluntad de ponerle fin al vínculo matrimonial vigente entre ellos, mediante el Divorcio. Igualmente, no hay lugar a juicio de responsabilidad ni a señalamiento de cónyuge culpable, toda vez que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento matrimonial, sino la decisión libre, expresa y espontánea de los esposos de querer ponerle fin a la vida en pareja.

En cuanto a las normas procesales, tenemos que el Artículo 27 de la Ley 446 de 1.998 derogado por el art. 577 del CGP núm. 10, que se refiere al trámite de **Jurisdicción Voluntaria** en los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes, por mutuo consentimiento.

OBLIGACIONES ENTRE LOS CONYUGES

Cada uno de los cónyuges asumirá su subsistencia.

CONCLUSIÓN

En tal razón, y estando probados los hechos formulados por los cónyuges en consenso, procedente es, acceder a lo solicitado y así se decidirá en la parte resolutive del presente proveído.

En cuanto a la **declaratoria de disolución de la sociedad conyugal**, pretensión de los actores se ceñirá a la preceptiva del artículo 160 del Código Civil en el sentido que no es de competencia u obligatoriedad del fallador la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal pues esta es una consecuencia de pleno derecho surge una vez ejecutoriada la presente sentencia tal como lo señala claramente la norma citada.

La **liquidación de la sociedad conyugal debe** ceñirse al artículo 523 del Código General del Proceso y está legitimado para iniciar la acción liquidatoria cualquiera de los anteriores cónyuges, en ejercicio de su voluntad decisorio. Conclusión de lo anterior se denegará declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

En mérito de lo expresado, el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

- 1. Decrétese la Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso** vigente entre **Liliana María Rangel Fontalvo y Martín Pérez Plata**. **Ofíciense** a los respectivos funcionarios del estado civil para efectos registrales de la decisión e inscribirla en los folios de matrimonio y de nacimiento de las partes
- 2. Declarar** que **Liliana María Rangel Fontalvo y Martín Pérez Plata**, en adelante asumirán su propia subsistencia.
- 3. Aprobar** el acuerdo de voluntades suscrito por **Liliana María Rangel Fontalvo y Martín Pérez Plata**
- 4. Abstenerse** decretar la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal vigente entre las partes por lo argumentado.
- 5. Ordénese** el envío de la sentencia a partes y apoderado judicial por medios tecnológicos



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Proyectó BJZDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: ADOPCIÓN
ADOPTANTES	: IVÁN EDUARDO WHARF BLANCO Y SVANY LUZ MARTÍNEZ BOLIVAR
ADOPTABLE	: MSWB
RADICACION	: 08001311000720230003400
FECHA	: ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VENTITRÉS (2023)

SENTENCIA

Procede proferir decisión de primera instancia, en el proceso de **Adopción de menor** de edad instaurado por Iván Eduardo Wharf Blanco y Svany Luz Martínez Bolívar a favor de la adolescente **MSWB**.

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida el 14 de marzo del presente año y luego de ser notificado el Defensor de Familia, quien no se opuso a las pretensiones manifestando que, el líbello de la demanda cumple los requisitos de Ley para su admisión, la actuación administrativa se realizó bajo la observancia del debido proceso y teniendo en cuenta los anexos aportados los solicitantes son idóneos para asumir la responsabilidad como padres adoptante, por tal razón considera que es viable decretar a favor de los demandantes la adopción de la adolescente.

De las probanzas aportadas, se logra extraer la fecha de nacimiento de la menor de edad, Marcela Stefani Wharf Blanco con su registro civil de nacimiento visto a folio 21 de la carpeta 01 del expediente digital.

Verificada la documentación allegada, han considerado las autoridades del Instituto Colombiano de Bienestar Familia (ICBF) que los señores **Iván Eduardo Wharf Blanco y Svany Luz Martínez Bolívar** cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006 modificada por el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018, para obtener la adopción de la adolescente **MSWB** y comunican en la demanda que han decidido de manera voluntaria adoptar a la menor de edad y estar dispuestos a rodearla de las mejores atenciones y procurarle las condiciones morales y económicas para permitir su desarrollo normal.

Como pretensiones se presentaron las siguientes:

Mediante sentencia se decrete a favor de **Iván Eduardo Wharf Blanco y Svany Luz Martínez Bolívar**, la adopción plena de **MSWB**, de dieciséis (16) años de edad.

Ordenar la inscripción de la adopción, una vez quede en firme la sentencia, en el libro de Registro Civil correspondiente a la menor de edad.

Expedir copia auténtica de la sentencia a los demandantes.

CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia consagra como derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Por su parte, el Código de la Infancia y Adolescencia, reglamenta conceptos y procedimientos siempre en busca de garantizar el pleno desarrollo y acompañamiento que permitan tener a los niños, niñas y adolescentes como prioridad de la sociedad, del Estado y de la familia, aportando las herramientas para llevar a cabo tal fin.

Los artículos 8 y 9, se enfocan en preponderar la protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes por parte de las autoridades administrativas y judiciales, que llegaren a conocer de algún conflicto en los que puedan verse afectados, debiendo aplicar la norma que le sean más favorable.

La Declaración de los Derechos del Niño de 1959 establece que: "el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior de los niños"

En el ámbito jurisprudencial, la Corte Constitucional ha definido las características de ese interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuya razón de ser es la plena satisfacción de sus derechos. En diversos pronunciamientos, ha señalado que el interés superior de los menores de edad es concreto y autónomo, pues solo se puede determinar a partir de las circunstancias individuales de cada niño; es relacional, porque adquiere relevancia cuando los derechos de los niños entran en tensión con los de otra persona o grupo de personas; no es excluyente, ya que los derechos de los niños, niñas y adolescentes no son absolutos ni priman en todos los casos de colisión de derechos, y es obligatorio para todos, en la medida que vincula a todas las autoridades del Estado, a la familia y a la sociedad en general.

Nuestra Honorable Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-259 de 2018, que "la acción estatal debe estar orientada principalmente a que se conserve la unidad familiar en el marco de un ambiente de salvaguarda de los derechos de los menores de edad. Sin embargo, cuando ello no es posible, el defensor de familia puede acudir a una medida, si se quiere de última ratio, como la adopción, siempre y cuando se respeten todas las garantías procesales y constitucionales de los intervinientes.

La procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas y adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado, en conclusión, la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos.

Con la adopción, tanto adoptante como adoptivo adquieren los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.

En el caso bajo estudio, se verificó dentro del plenario que **Iván Eduardo Wharf Blanco y Svany Luz Martínez Bolívar** cumplen con los requisitos reglados por el artículo 124 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018 y las idoneidades como adoptante de la adolescente **MSWB**, pues se aportan los documentos con los cuales se acredita para la realización del trámite administrativo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los que se relacionan;

- Solicitud de adopción, consentimiento para adopción
- Copia del registro civil de la adolescente
- Inscripción de la situación de adoptabilidad en el libro de registros de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la adolescente **MSWB** Resolución N° 250 de fecha 8 de junio de 2021, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio de la cual se deja en firme el consentimiento para la adopción y su correspondiente constancia de ejecutoria.
- Registro Civil de Nacimiento de los adoptantes.
- Registro civil de matrimonio de los señores **Iván Eduardo Wharf Blanco y Svany Luz Martínez Bolívar**.
- Certificado de idoneidad de los cónyuges **Iván Eduardo Wharf Blanco y Svany Luz Martínez Bolívar**, expedido por la Secretaría del Comité de Adopciones ICBF, Regional Atlántico.
- Constancia de integración exitosa entre los adoptantes y la adolescente Marcela Stefani Wharf Blanco, avalada por la secretaria del Comité de adopciones.
- Certificados de antecedentes penales y requerimientos judiciales, expedido por la Policía Nacional de Colombia.

Iván Eduardo Wharf Blanco y Svany Luz Martínez Bolívar para dar pleno cumplimiento de la gestión legal de adopción, cumplieron ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) con cada uno de los trámites estipulados por el Código de Infancia y Adolescencia, demostrando además que han asumido el cuidado de la menor desde sus primeros años de vida, tal como lo manifestó la madre biológica de la menor al otorgar el consentimiento para la adopción y el señor Eduardo Wharf Blanco en su declaración ante el ICBF.

Como quiera que este estrado judicial encuentra reunidos los presupuestos procesales para este caso, considera que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda concediendo la adopción de la menor de edad, **MSWB**, a **Iván Eduardo Wharf Blanco y Svany Luz Martínez Bolívar**.

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLA

1. Otórguese la adopción plena de la adolescente MSWB a Iván Eduardo Wharf Blanco y Svany Luz Martínez Bolívar.

2. **Declárese** que tanto adoptantes como adoptiva, adquieren los derechos y obligaciones que contiene tal calidad y establecen el parentesco civil entre ellos.
3. **Ofíciase** a la **Registraduría de Puerto Colombia** – Atlántico, para que se dé cumplimiento al numeral 5° del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, respecto del registro civil de **Marcela Stefani Wharf Blanco**, con indicativo serial N° 39558382.
4. **Ordénese archivar** el expediente electrónico de la referencia bajo el condicionamiento de **reserva de la actuación** de conformidad con el artículo 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia si esta queda en firme.
5. **Ordénese** la notificación de decisión a los adoptantes a través de los medios tecnológicos. **Envíese** copia electrónica de la sentencia a adoptantes y apoderada judicial y **alléguese** al expediente **acuso de recibo** por los destinatarios.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó BJZDL